



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00151-01.
Proveniente del Juzgado 54 de pequeñas causas y competencia múltiple.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ISMAEL ALFONSO POVEDA MOROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79°413.700, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **CAPITAL SALUD E.P.S**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos a la vida y salud

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que se encuentra afiliado ante la accionada, y cuenta con 55 años. Preciso que, fue diagnosticado con *“FIBROMIALGIA, APENDICETOMÍA, ARTRROSCOPIA RODILLA IZQUIERDA, CIRQUIRA DE HALLUX, VALGAS IZQUIERDO, COLELAP, DOLOR A LA PAPIACION PARAVERTEBRAL DE COLUMNA LUMBAR, LASEQUE Y BRAGARD NEGATIVO, POLLIARTROSIS, TRASTORNO DEPRESIVO, OBESIDAD, ARTROSIS RODILLAS, HERNIA UMBILICAL Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”*
- Que debido a esta circunstancia su médico tratante le ordenó cita con psiquiatría, control 2 meses; orden que no se ha cumplido por parte de la demandada en desmerito de sus derechos fundamentales.

- b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados
- Que se le ordenara a la demandada la realización de la consulta de control y de seguimiento por medicina especializada por psicología.
- Se le concediera tratamiento integral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

- a) **CAPITAL SALUD EPS**, al atender este requerimiento precisó que el actor se encontraba vinculado a la entidad, perteneciente a la población SISBEN C4, el cual no hace parte de la población de pobreza a nivel nacional.

Añadió que, los servicios solicitados se le han autorizado en virtud del diagnóstico que padece, al punto que se logró programar la cita de PSICOLOGÍA y FISÍATRÍA para los días 9 y 14 de marzo del año en curso en la USS BETANÍA.

En cuanto a la concesión de tratamiento integral advirtió que el demandante no cuenta con una orden por parte de su médico tratante en dicho sentido, por lo que no era posible su concesión dado que se estarían amparando derechos futuros e inciertos.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 03 de marzo de 2022, negando la salvaguarda invocada por el demandante, al precisar que se estaba en presencia de una carencia de objeto por hecho superado en cuanto a la cita por psicología. En cuanto a la concesión de tratamiento integral, sostuvo que esta no era procedente dado que no se logró demostrar un actuar negligente por parte de la demandada que así lo justificara; de manera contraria, sostuvo que el único tema debatido por el actor había sido la programación de cita con psicología la cual se había programado para el 09 de marzo de 2022. Sobre lo anterior, sostuvo:

que también lo es, que de la documental recaudada en el trámite constitucional se logró evidenciar que la EPS ha realizado gestiones tendientes a garantizar los servicios de salud a la accionante y que al incurrir en una demora en la prestación de aquellos que configuró el amparo constitucional, habrá de indicarse que ninguna negación de aquellos se generó ni se desplegó actividad que permita inferir que se negarán los servicios que requiera la accionante en el futuro inmediato, pues se insiste, únicamente en ésta oportunidad se generó una demora en la prestación y que fue objeto de amparo constitucional.

Ello ofrece correspondencia con lo aducido por la misma accionante en su escrito tutelar, quien admite que la causa que generó la interposición de la acción no es otra sino la demora en la programación de las consultas y procedimientos que le fueron dispuestos por sus galenos tratantes por carencia de agenda, pues no se olvide que aquellos contaban de tiempo atrás con la respectiva autorización por parte de la EPS.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el tutelante impugnó la decisión, indicando que, el Juez de primera instancia desconocía su padecimiento. Recalcó su precaria situación económica y la procedencia de que le sea concedido tratamiento integral.

8.-Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela.

Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).

b.- Derecho a la salud, tratamiento establecido por el médico tratante y entrega de medicamentos de manera oportuna.

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:

“El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

*15. La Corte reconoce que el **suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud**, para lo cual están obligadas a observar los principios de*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

c.- Tratamiento integral en salud.

Los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte ha sido enfáticos en manifestar que la atención y el tratamiento médico a que tienen derecho las personas pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud, son INTEGRALES, es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones y en tal virtud, DEBE SER GARANTIZADO A SUS AFILIADOS, POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Al respecto ha indicado:

“...Ahora bien, esta Corporación ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud conlleva a que el paciente reciba todo el tratamiento que requiera

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

teniendo en cuenta las prescripciones ordenadas por el médico sin que se tenga que acudir a varias acciones de tutela para obtener cada uno de los servicios prescritos. En efecto, en la sentencia T-289 de 2013, señaló que el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación de este. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología. De igual forma indicó que “el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud.

*(...) Visto lo anterior, se puede concluir que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas.** Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad...”² (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

d.- A propósito de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, la Corte Constitucional en prolífica jurisprudencia ha enseñado:

“(...) En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en sentencia T-279 de 1997, dijo lo siguiente:

La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada,

² Sentencia T-388 de 2012



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En sentencia T-647 de 2003, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado. De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro³ (...)". (Subrayado por fuera del documento original).

10.-Caso concreto:

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

El tutelante, aquí impugnante, en su escrito de impugnación refirió que sus derechos han sido lesionados por parte de CAPITAL SALUD E.P.S., pero no refiere así, porque circunstancia estima que se han quebrantado. Y es que, no puede olvidarse que, si bien el actor cuenta con múltiples padecimientos, la acción de tutela que presentó solo exhibía como tratamiento incumplido por parte de la demandada valoración por psicología, aspecto que se autorizó por la demandada para el día 09 de marzo de 2022, por lo que, no habría quebranto alguno en sus derechos si se parte de sus propias afirmaciones.

De igual manera, se negó su tratamiento integral por no evidenciarse un actuar negligente por parte de CAPITAL SALUD E.P.S, elemento que tampoco desvirtuó el actor. La simple mención que la accionada no ha garantizado sus derechos no puede ser el fundamento para la concesión de tratamiento integral; máxime si al interior del proceso **NO** hay ninguna otra orden médica que haya ordenado algún otro tipo de asistencia médica o de entrega de insumos al demandante.

Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de tratamiento integral debe recordar el accionante que dicha concesión debe estar amprada en la necesidad y urgencia de esta prerrogativa, pero tal como se ha dicho la demandada ha cumplido con sus deberes, por lo que mal haría esta Sede Judicial en ordenar el otorgamiento de tratamiento integral cuando no se tienen órdenes médicas vigentes en ningún sentido, la accionada ha cumplido con sus deberes, y no es visible una situación de amenaza a un derecho fundamental.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-502 de 2006. Magistrado Ponente. Dr., Humberto Antonio Sierra Porto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A lo anterior, no puede olvidarse que la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales es cierta, actual y contundente, toda vez que las órdenes del Juez Constitucional se encaminan a poner fin a esta clase de situaciones, por lo tanto, aquello que constituye una posibilidad futura y remota de vulneración NO es objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se tiene que ante la autorización del control por psicología se esta ante una carencia de objeto por hecho superado, tal como lo argumento el *A-quo*. En cuanto a la concesión de tratamiento integral este carece de respaldo médico por no existir ordenes a cumplir o entrega de medicamentos pendientes.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ